



SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SEISCIENTOS Y NOVE
TA Y CINCO,

Aplicamos por Jemis Partes, una a l Juez
de una a l que aprehendiere las Leguas o Po
drancas, La tercera a l denunciador
por quanto le Conzedemos la Parte que
cuia a l llevar Nra R. Camara a l que apre
hendiere, Loendo una Misma Persona el
que aprehendiere, La denuncia lleue las dos
Partes: Declaramos que se Pueda a cet
denunciacion no solo a las Leguas o Po
drancas que Estubieren La fuera de la Reyna
de los Reynos de Castilla, sino tambien
a las que fueren por caminos de uiados
Locales a Salir de los terminos, de las
que en qual quier Manera se allaxen
señ Leguas de la Rada, sin despachos
legitimos que Pueden ser de transito
a Partes o Vendidas, o en otra forma
que Excluya la Suspensa

12

Por quando El Mandar En der la cre
ta de, a las Leguas o Poderancas es para
Efecto de que se Conozca si a qun se sacan
algunas de se, de mas Reynos, o Probi
zias aqui Expressadas, damos por Perdidas
qualquier Leguas, o Poderancas que fueren
alladas fuera de los Reynos, o Probi
zias aqui Expressadas, damos por Perdidas

A. Reydon & supra. no Vale =

